

VERSIÓN ELABORADA CONFORME A LO ORDENADO EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, DEL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEH-JDC-079/2023.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-079/2023

Accionante: DATOS RESERVADOS

Autoridades responsables:
Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de DATOS RESERVADOS, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la cual **se declara improcedente** la demanda promovida, esto al actualizarse la causal prevista en la fracción **IV**, del artículo **354** del Código Electoral.

GLOSARIO

Accionante/promovente: DATOS RESERVADOS

Autoridades responsables: DATOS RESERVADOS

Ayuntamiento: Ayuntamiento del Municipio de DATOS RESERVADOS, Hidalgo

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. De lo manifestado por el accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables y de la información recabada por este Tribunal en aras de integrar debidamente el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Acceso al cargo público.** Derivado de la elección celebrada 18 dieciocho de octubre de 2020 dos mil veinte, el accionante resultó electo como **DATOS RESERVADOS** en el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2020 al 4 de septiembre de 2024.
3. **DATOS RESERVADOS**
4. **Interposición del medio de impugnación.** En contra de diversos actos que el actor imputó a las autoridades responsables y que a su decir conculcaban el ejercicio de sus derechos político electorales, en fecha 16 de octubre promovió juicio ciudadano ante este Tribunal.
5. **Turno.** Mediante acuerdo de fecha 17 de octubre, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como Juicio Ciudadano **TEEH-JDC-79/2023**, para su sustanciación y resolución correspondiente.

6. **Radicación.** Asimismo, se radicó el presente juicio en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga.
7. **Diligencias para la integración del expediente.** Como diligencias para mejor proveer, a través de los acuerdos de fecha 19 y 31 de octubre y 14 de noviembre, con fundamento en los artículos 349, último párrafo del Código Electoral y 21 fracción XXI del Reglamento Interno del Tribunal, se ordenó recabar diversa información a fin de integrar debidamente el expediente, lo cual finalmente se tuvo por cumplimentado a través de los acuerdos de fecha 31 de octubre y 22 y 28 de noviembre, respectivamente.

COMPETENCIA

8. Este Tribunal² resulta **formalmente** competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la parte actora aduce que diversos actos que imputó a las autoridades responsables, violentaron en su perjuicio el ejercicio de sus derechos político electorales como servidor público electo, de lo cual sería competente para conocer este Tribunal a través del juicio ciudadano.
9. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción IV, y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

IMPROCEDENCIA

10. Previo al estudio de fondo de la controversia que planteó el actor en su demanda, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una

² En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

sentencia, ya que en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en los artículos 353 o 354 del Código Electoral, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

11. Consecuentemente y con independencia de que en el juicio en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que, en la especie, se debe sobreseer³ en el medio de impugnación al actualizarse el supuesto normativo de improcedencia previsto en el artículo 354, fracción IV, del Código Electoral, por las consideraciones siguientes:

12. Al respecto dicho numeral y fracción prevén literalmente lo siguiente:

*"Artículo 354. Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando: ...
IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político - electorales."*

13. Ahora bien, en términos de la jurisprudencia 27/2002, de rubro **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**, el derecho a ser votado comprende también el derecho a ocupar el cargo de elección popular, pues de esta forma se tutela, a su vez, el derecho al voto de la ciudadanía que participó pasivamente en las elecciones, así como al principio constitucional de renovación de cargos públicos.

14. En este sentido, se precisa que este órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral resulta entonces formal y materialmente competente para conocer de los juicios ciudadanos cuya premisa fundamental es combatir los actos que presuntamente inciden de manera negativa en el ejercicio de las diversas prerrogativas relacionadas con el desempeño de un cargo público al cual se accedió a través de un proceso electivo democrático.

³ No pasa por desapercibido que en el expediente del juicio ciudadano no ha sido dictado acuerdo de admisión; sin embargo, el supuesto normativo aplicable ante estas circunstancias prevé expresamente el sobreseimiento.

15. Al respecto, en cuanto al disfrute de estos derechos, la Constitución Federal dispone en su artículo 35, fracciones I y II, que es un derecho de los ciudadanos el poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, mientras que, el diverso artículo 36, fracción IV, prevé que son obligaciones del ciudadano desempeñar los cargos de elección popular federales y locales.

16. **DATOS RESERVADOS**

17. Es decir, si bien por un lado se establecen las prerrogativas de votar, ser votado y ejercer la función pública, también existe la posibilidad de que tales derechos y prerrogativas se vean suspendidas al recaer en alguna de las hipótesis o limitaciones dispuestas en el precepto constitucional en cita.

18. **DATOS RESERVADOS**⁴

19. **DATOS RESERVADOS**

20. **DATOS RESERVADOS**⁵

21. **DATOS RESERVADOS**^{6, 7}

22. **DATOS RESERVADOS**

23. **DATOS RESERVADOS**

24. **DATOS RESERVADOS**

25. Concluyendo entonces que, a partir de la información remitida por el Juez Penal de Control **DATOS RESERVADOS**, es claro que actualmente se encuentran suspendidos los derechos político electorales del aquí

⁴ **DATOS RESERVADOS**

⁵ **DATOS RESERVADOS**

⁶ Copias certificadas por el Juez Penal de Control **DATOS RESERVADOS**, remitidas mediante oficio **DATOS RESERVADOS**, a las cuales, en términos del artículo 361, fracción I, se les concede pleno valor probatorio.

⁷ Información que se estimó necesaria recabar por parte de este Tribunal, ello a partir de las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables y el tercero interesado donde presumían la existencia de un proceso penal en contra del actor y que podría incidir en la procedencia del presente juicio ciudadano. Cita textual: "Es un hecho público y notorio que el C. Lorenzo Agustín Hernández Olguín, se encuentra suspendido de sus derechos político electorales..."

accionante, lo que actualiza el supuesto de improcedencia antes señalado.

26. DATOS RESERVADOS

27. DATOS RESERVADOS

28. DATOS RESERVADOS^{8, 9}

29. Lo anterior se razona así para efectos exclusivos sobre la procedencia de este juicio ciudadano.

30. Lo que actualiza la imposibilidad jurídica para que este Tribunal analice en el fondo las pretensiones del accionante al no existir la posibilidad real de establecer, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada¹⁰, ya que al momento de emitir la presente determinación, dadas las circunstancias es jurídicamente imposible resarcir (en una postura hipotética que no prejuzga sobre ninguno de los planteamientos de fondo) los derechos político electorales supuestamente vulnerados, ello debido a que los mismos fueron suspendidos **DATOS RESERVADOS**; es decir, al menos en este momento, el actor está impedido jurídicamente para ejercer sus derechos político electorales por estar suspendidos temporalmente.

31. Por lo anterior, se resuelve que es notoriamente improcedente el medio de impugnación; ello con fundamento en el artículo 354 fracción IV, del Código Electoral.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Al ser improcedente el juicio ciudadano, en términos de la fracción IV del artículo 354 del Código Electoral, se **sobresee** en el presente juicio.

⁸ Si bien Sala Superior ha señalado que hay incongruencia en una sentencia cuando desecha la demanda y a su vez aborda cuestiones de fondo, también lo es que admite la posibilidad de considerar la incorporación de razonamientos de mayor abundamiento siempre y cuando no se analice en su totalidad la cuestión planteada, lo cual acontece al respecto. Resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido en la Tesis CXXXV/2022 de rubro SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTEN DE FONDO.

⁹ Véanse las partes conducentes de los documentos que obran en el expediente a fojas 36, 37, 38, 46, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112.

¹⁰ Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 13/2004: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

SEGUNDO. En aras de respetar y garantizar los derechos de las partes involucradas¹¹ así como la secrecía de los datos clasificados como reservados por el Juez Penal de Control DATOS RESERVADOS¹², de oficio se ordena la elaboración y publicación de la presente sentencia conforme a los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de Documentos Emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Por tanto, la presente sentencia que contiene la versión sin supresión de datos, se ordena remitir al Secreto de este Tribunal Electoral bajo la más estricta responsabilidad de la Secretaría General.

Asimismo, se ordena emitir y notificar una versión con datos reservados¹³ para la parte actora, misma que será remitida al Secreto de este Tribunal Electoral bajo la más estricta responsabilidad de la Secretaría General.

Finalmente, se ordena emitir y notificar otra versión con datos reservados¹⁴ para las demás partes, la cual será glosada al presente expediente y publicada en la página web oficial de este Tribunal.

TERCERO. En aras de garantizar la reserva de la información tal y como fue precisado en el oficio DATOS RESERVADOS suscrito por el Juez Penal de Control DATOS RESERVADOS, únicamente se autoriza, al actor o a sus autorizados, la consulta de la presente sentencia sin datos reservados así como de los documentos que se encuentran en el Secreto de este Tribunal, si en el momento de la solicitud de la consulta acredita ante este órgano jurisdiccional DATOS RESERVADOS) previamente ante el DATOS RESERVADOS. Para el efecto se levantará el acta correspondiente.

CUARTO. En caso de que la presente determinación sea impugnada, se ordena extraer del Secreto del Tribunal los documentos que fueron ahí remitidos mediante proveído de fecha 28 de noviembre y mediante la presente sentencia, para ser entregados a la autoridad competente en

¹¹ En atención al artículo 1º de la Constitución, las autoridades electorales, al aplicar e interpretar las disposiciones de la materia, contamos con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los derechos humanos y fundamentales.

¹² Conforme fue ordenado mediante proveído de fecha 28 de noviembre.

¹³ Al suprimir los datos que se estimen necesarios se insertará la leyenda: DATOS RESERVADOS

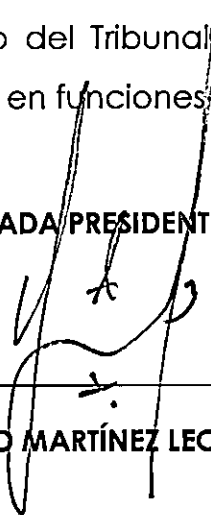
¹⁴ Al suprimir los datos que se estimen necesarios se insertará la leyenda: DATOS RESERVADOS

sobre cerrado anexo. O, en su defecto, cuando sea dictado el archivo en el presente asunto como total y definitivamente concluido, se ordena extraer del Secreto del Tribunal los citados documentos para que sean archivados de manera conjunta.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda y conforme a lo ordenado en esta sentencia; asimismo, en los términos señalados, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADA/PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO



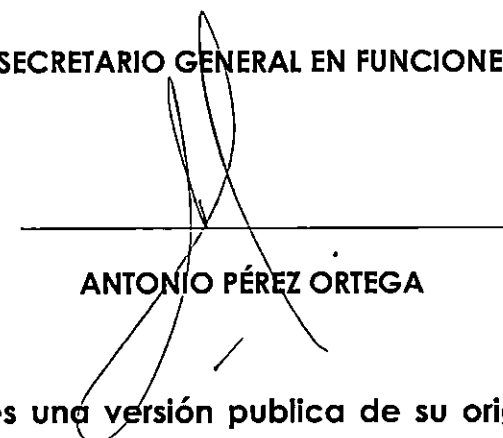
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES



NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



ANTONIO PÉREZ ORTEGA

"Este documento es una versión pública de su original, en el cual los datos personales se han eliminado por contener información confidencial, en términos del numeral 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como de los lineamientos para la elaboración y publicación de versiones públicas de resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional."